



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Caballero García, secretario
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 231/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del carril bici.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de mayo de 2024 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 231/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 13 de mayo 2022 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, en la que expone que "el pasado jueves 14 de abril, a las 9:30 horas aproximadamente, sufrió una rotura del quinto metatarsiano de su pie izquierdo". Alega que "únicamente pisó, sin efectuar ningún movimiento



extraño por su parte ni ninguna imprudencia, en una zona que estaba en mal estado". Y afirma que "el carril bici estaba levantado y su pie, en su andar con normalidad, apoyó en esa zona provocando la rotura de dicho hueso".

Adjunta fotografías del lugar del accidente; informes médicos e informe clínico de alta hospitalaria. Además, propone prueba testifical y aporta el DNI de dos testigos presenciales.

El reclamante, tras requerimiento de la Administración, aporta informe médico-legal y forense y presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, que cuantifica en 18.874,87 euros por los siguientes conceptos: perjuicio personal grave (2 días 164,56 euros), perjuicio personal moderado (67 días 3.821,68 euros), perjuicio personal básico (27 días 888,57 euros), secuelas (perjuicio orgánico 3 puntos 2.652,34 y perjuicio estético 7 puntos 6.647,72 euros) e intervención quirúrgica de grupo 2 (700 euros).

Segundo.- Obra en el expediente informe del Área de Ingeniería Civil de 20 de febrero de 2023, en el que se establece que "con la documentación aportada, es imposible localizar con exactitud el lugar del percance. Debe detallarse el lugar exacto del incidente".

El 14 de marzo de 2023 el reclamante presenta un escrito en el que señala las coordenadas del lugar del accidente, adjunta nuevas fotografías y manifiesta que "no presentó denuncia ante la Policía Local porque el personal del Ayuntamiento le indicó que debía tramitar el incidente vía el canal de reclamaciones habilitado al efecto por el Ayuntamiento (...)".

Tercero.- El 21 de marzo de 2023 el Área de Ingeniería Civil emite nuevo informe en el que afirma que "inspeccionado el lugar de los hechos y siempre en función de las fotografías aportadas se ha detectado un pequeño resalto de unos dos centímetros. El resalto será eliminado a lo largo del día de la fecha".

Cuarto.- El 22 de marzo de 2023 se concede trámite de audiencia a la entidad adjudicataria del contrato de servicios de conservación y remodelación de los pavimentos viarios del término municipal de xxxx.



El 29 de marzo de 2023 la mencionada adjudicataria presenta escrito de alegaciones en el que, por los argumentos expuestos, solicita la desestimación de la reclamación.

Quinto.- El 19 de enero de 2024 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite informe en el que se propone desestimar la reclamación.

Sexto.- El 24 de enero se concede trámite de audiencia al reclamante. No consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 27 de febrero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Octavo.- Este Consejo en el Dictamen 120/2024, de 4 de abril acuerda que a la vista de la documentación obrante en el expediente, se observa que está incompleto al no constar debidamente notificado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia y concluye que no procede un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Noveno.- El 15 de abril 2024 se publica en el Boletín Oficial del Estado el trámite de audiencia. No consta la presentación de alegaciones.

Décimo.- El 9 de mayo de 2024 se formula nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s) y 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el



daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega el reclamante, al tropezar en una zona del carril bici que se encontraba en mal estado.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en la "pavimentación de vías públicas urbanas". Según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LBRL, y en el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas. Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Por otro lado, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal



del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este supuesto sometido a informe puede considerarse acreditado que el reclamante sufrió una caída en el lugar y en la forma indicada por él, circunstancia reconocida tácitamente por la propuesta de la Administración. A lo que cabe añadir que los informes médicos aportados, si bien no sirven para probar las circunstancias concretas del percance relatadas por el interesado, sí describen unas lesiones y daños compatibles con el mismo.

Este Consejo considera conveniente aclarar que la reclamación no se corrobora por intervención alguna de la Policía Local ni por la actuación *in situ* de los servicios sanitarios. Sin embargo, el interesado propone en su reclamación prueba testifical de dos testigos directos de los hechos que no ha sido considerada por el instructor del expediente. Por ello, se concluye que resulta acreditada la realidad de los hechos en que se fundamenta la pretensión.

Por otro lado, no obra en el expediente documentación que permita concluir si el uso de la vía era exclusivo de bicicletas y patinetes eléctricos o si, por el contrario, también podían transitar los peatones.

Una vez fijadas estas cuestiones previas, según su escrito inicial, la deficiencia en el pavimento a la que atribuye el reclamante la causa de sus lesiones consistiría en un desnivel existente en el carril bici.

A partir de ello, debe plantearse si el expresado defecto entraña un peligro imprevisible e inevitable para la deambulación o si, por el contrario, se trata de una pequeña irregularidad generadora de un riesgo para el tránsito peatonal escaso, previsible y sobre todo evitable con una diligencia media en la deambulación.

El informe del Área de Ingeniería Civil de 20 de marzo de 2023 señala que "inspeccionado el lugar de los hechos, y siempre en función de las



fotografías aportadas, se ha detectado un pequeño resalto de unos dos centímetros”.

En el mismo sentido se pronuncia el informe de la adjudicataria del contrato de servicios de conservación y remodelación de los pavimentos viarios del término municipal de xxxx que presenta una serie de fotografías que acreditan un desnivel existente en el carril bici inferior a 2,5 centímetros.

Por su parte, el interesado no presenta alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el contenido de los citados informes.

Este Consejo, de forma reiterada, entre otros en el Dictamen 109/2020, entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros.

En el presente supuesto, las fotografías que obran en el expediente y lo consignado en el informe del servicio municipal nos permiten entender que el desperfecto que presentaba el carril bici (inferior a 2,5 centímetros) no revestía suficiente entidad para considerar que rebasase el estándar de seguridad exigible. En definitiva, en este caso, no parece que la irregularidad de la calzada supusiese un riesgo para el peatón diligente que no hubiera podido ser evitado, por lo que el daño no puede calificarse de antijurídico.

A mayor abundamiento, el percance se produjo a la luz del día (a las 9:30 horas), en un lugar amplio, siendo el desnivel plenamente visible y sorteable por lo que el daño causado tiene su origen en la falta de diligencia en la marcha del reclamante.

En conclusión, este Consejo comparte el criterio seguido por la propuesta de la Administración y considera que procede desestimar la reclamación al no resultar acreditada la relación de causalidad ni concurrir la antijuridicidad del daño.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado del carril bici.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.